



Nota a fallo

Derecho Ambiental

EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y PRECAUTORIO.

**Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “Traslasierra Limpia” y otros c.
Municipalidad de Villa Dolores s/ conflicto externo municipal”.**

02 de Febrero de 2015.

Carrera: Abogacía

Alumno: Ana Belén Correa

DNI: 34.284.569

Legajo: ABG10522

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica - Historia Procesal - Decisión del Tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi de la Sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudencial – 1. Medio Ambiente – 2. Derecho Ambiental – 3. Residuos – 4. Gestión de los Residuos – 5. Legislación Ambiental – 6. Principios – 7. Jurisprudencia. VI. Posición del autor. VII. Conclusión. VIII. Referencias Bibliográfica Final.

I. INTRODUCCIÓN.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 se consagró en el art.41¹ el derecho a un ambiente sano, equilibrado, para prevenir su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, producto de las consecuencias que trae aparejada la contaminación y degradación del medio ambiente. Por las alteraciones propias de la naturaleza y a manos del hombre, se fue tomando conciencia sobre la necesidad de su protección y se fueron creando normas tanto a nivel nacional, provincial y municipal, cumpliendo con lo establecido en el tercer párrafo del art. 41 se dictó la Ley General del Ambiente (Ley N° 26.675), en la cual se establecen los objetivos y principios de la política ambiental y a nivel provincial la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10208.

En el fallo seleccionado “*Traslasierra Limpia*” y otros c. *Municipalidad de Villa Dolores s/ conflicto externo municipal*” de fecha 02/07/2015, se analiza un problema ambiental muy complejo, que es el destino de los residuos. Por la existencia de basurales a cielo abierto, que producen una contaminación al agua, suelo y aire, se creó el Programa Córdoba Limpia, y se sancionó la Ley N° 9088², con el objetivo de erradicar estos basurales, se instalaron los vertederos controlados para el tratamiento y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU).

El hecho que genera el conflicto es la Carta Documento enviada por parte de la Municipalidad de Villa Dolores, de manera unilateral, procediendo a obstaculizar e impedir el normal acceso y utilización de la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos (RSU) donde ventidos municipios y comunas verten sus residuos. La actuación

¹ Constitución Nacional (1994), art. 41, primer párrafo: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)”

² Ley 9088 (2003). Legislatura de la Provincia de Córdoba.

del Municipio fue contraria a los principios derivados de la teoría de los actos propios, ya que fue una de las fundadoras del ente “Traslasierra Limpia” y tuvo una participación activa en el proceso de formación, construcción e instalación de la obra.³

La problemática jurídica que se presenta en este fallo, es un problema axiológico, hay contradicción con respecto a los principios y se solicita que se consagre el principio precautorio como una de las directrices jurídicas fundamentales para resolver los conflictos que se suscitan cuando se invoca una lesión al medio ambiente, que puede generar un daño grave para la salud y seguridad de las generaciones actuales o futuras. Y si se llevara a cabo el cierre de la planta produciría un retroceso en el tiempo de diez años, sin prever el daño ecológico y lo perjudicial que sería para los turistas y pobladores del Valle de Traslasierra, siendo esto contrario al principio de progresividad, que incluye dos sub-principios: 1) el sub-principio de gradualidad y 2) el sub principio de no regresión.

Este fallo resulta de gran interés porque se ve reflejado la importancia de aplicar de una manera adecuada uno de los dos principios, el precautorio o el de progresividad, a los fines de evitar daños futuros, este principio no desplaza si no que lo precede, son de gran importancia y lo que se busca es realizar un análisis profundo, haciendo una distinción entre ellos, para interpretarlos y entender su aplicación; si fueron tenidos en cuenta en el presente fallo a la hora de analizar las consecuencias que traería la continuación del vertedero y/o suspensión de la actividad de volcamiento y/o depósito y/o disposición final de residuos sólidos.

II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica – Historia Procesal – Decisión del Tribunal.

El hecho que desencadenó la presentación de esta demanda es la Carta Documento suscripta y enviada por el Intendente de la Municipalidad de Villa Dolores al Ente “Traslasierra Limpia”, de la que se desprende que es su voluntad proceder a obstaculizar e impedir el normal acceso y utilización de la planta de tratamiento de residuos operada por ese Ente Intermunicipal a partir del dieciséis de setiembre de dos mil diez.

³ T.S.J. de Córdoba “Traslasierra Limpia” y otros c. Municipalidad de Villa Dolores s/ conflicto externo municipal” (2015)

El Municipio de Villa Dolores encabezó y fue uno de los promotores de las gestiones para instaurar el sistema de gestión del Ente “Traslasierra Limpia”, lo que lo llevo a esto fue que depositaba sus R.S.U. en un predio de diez hectáreas que lindaba directamente con el cauce del Rio de los Sauces, donde se producía la filtración indiscriminada de lixiviados (líquidos contaminantes producidos cuando el agua percola a través de los residuos), la emanación de olores putrefactos, causando falencias ambientales y de salubridad pública a todo los habitantes de la región. Es por ello que en el año 1996, el intendente de ese momento solicitó el traspaso de un terreno de propiedad de la Provincia ubicado en la Ruta Nacional N° 148, “El Baldecito” del Departamento San Javier, a los fines de destinarlo a la instalación de un vertedero controlado de RSU, inmueble que fuera cedido al Ente “Traslasierra Limpia”.

En el año 1999 el gobierno provincial presentó el programa “Córdoba Limpia” para llevar adelante una forma ambientalmente adecuada y actualizada del tratamiento de disposición final de la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos (R.S.U.). Fijando los criterios de una manera regional para seleccionar sitios, diseñar y construir, dividiendo la provincia en doce regiones limpias, siendo una de ellas la de Traslasierra, abarcando el Departamento San Javier y San Alberto que comprende veintidós municipios y comunas.

El 10 de febrero de dos mil tres se elevó a la Dirección de Ambiente el aviso de proyecto para la instalación de la planta que fue aprobado y comenzó con sus operaciones el dos de febrero de dos mil siete, tal como surge del acta de inicio de actividades suscripto por el Ente “Traslasierra Limpia” y el Director de la Agencia de Córdoba.

Luego de su creación el diecinueve de julio de dos mil seis los intendentes y presidentes comunales de los departamentos de San Alberto y San Javier, incluido el Intendente de Villa Dolores, celebran con la Provincia un convenio de asignación de fondos para la compra de equipamiento necesario para poner en funcionamiento el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de RSU. En su oportunidad el Ente “Traslasierra Limpia” fue creado con fondos derivados del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del gobierno provincial, los aportes lo realizaban cada uno de los municipios y comunas, con excepción de la Municipalidad de Villa Dolores que apporto hasta el dieciséis de Diciembre de dos mil ocho.

Tiene como procedencia una competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia. La Municipalidad de Villa Dolores interpuso un recurso de reposición al no haberse proveído la prueba ofrecida por su parte, el que fue rechazado.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en los presentes autos resolvió declarar procedente el conflicto de poderes presentado por el RSU y dejar sin efecto la intimación realizada por el Departamento Ejecutivo de Villa Dolores y advertir que carecerá de valor cualquier acto unilateral mediante el cual pretenda dejar sin efecto el funcionamiento de dicho vertedero.⁴

III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la Sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ante la nueva posición y actuación de la Municipalidad de Villa Dolores que en un principio propició la radicación del vertedero en el lugar que se encuentra y luego intimó al ente “Traslasierra Limpia” a cesar y/o suprimir y/o clausurar la actividad del volcamiento que realiza en el vertedero, carece de sostén desde el punto de vista técnico ambiental, ya que no precisa las razones o motivos, ni está avalado con informes técnicos que justificaran tal proceder, ni responden a los estándares mínimos de razonabilidad que en virtud de la causa resultan exigibles, tales aspectos están comprendidos en la Ley 10208.⁵

Se sostiene que el accionar de la Municipalidad de Villa Dolores es contrario al principio de progresividad que está previsto en la Ley General del Ambiente N° 26675 (art.4)⁶ y en la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10208 (art. 4 inc. “e”) y que incluye dos sub principios: a) el de gradualidad y b) de no regresión. Establece que cualquier programa que se implemente requiere de un periodo de transición a los efectos de articular alternativas para la gestión futura de residuos que responda y se realice desde un encuadre de planificación estratégica y no se reduzca a soluciones de corto plazo. Teniendo en cuenta lo establecido por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente junto con el Programa Institucional de Gestión Racional de los Residuos, una gestión adecuada evita los impactos negativos, logrando beneficios ambientales, económicos y sociales y avanza hacia un futuro sostenible y los residuos tratados como recursos pueden ser recuperados y volver a tener

⁴ T.S.J. de Córdoba “Traslasierra Limpia” y otros c. Municipalidad de Villa Dolores s/ conflicto externo municipal” (2015)

⁵ Ley 10208 (2014) Política Ambiental Provincial.

⁶ Ley 25675 (2002) Ley General del Ambiente.

un uso productivo y rentable. La conducta de la Municipalidad conduce a generar mayor caos ambiental al privar, de un día para el otro, el sistema de residuos sólidos urbanos a ventidos comunas y municipios y que tiene previsto funcionar durante cuarenta y cinco años.

IV. Descripción del análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudencial.

A los fines del análisis del fallo es necesario realizar la definición de los siguientes conceptos para su comprensión: Medio Ambiente, Derecho Ambiental, Residuos y Gestión de los Residuos. Con posterioridad se continúa con la selección de la doctrina y jurisprudencia afín de los principios.

1. Medio Ambiente:

Este término fue evolucionado y tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano (1972), en Estocolmo. Guillermo Cano y el profesor Figallo Adrianzén, lo explicaron como el entorno, donde el hombre existe, el lugar o espacio donde viven los seres vivos, y está constituido por elementos naturales (tierra, suelo, atmósfera, las aguas, la flora, la fauna), artificiales y de creación humana (industrias, ciudades, producción agrícola, desperdicios, el ruido los olores, vibraciones, fenómenos sociológicos -aglomeraciones urbanas), que por su relación e interacción entre si hacen posible el desarrollo de la vida. (Franciskovic Ingunza, M., 1999).

2. Derecho Ambiental:

Cafferatta (2004) nos dice que: *“Es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente”* (p.17)

El derecho ambiental se inscribe dentro de los llamados “derechos de tercera generación” (...) Lorenzetti señala que los derechos de Tercera generación, denominados “nuevos derechos”, surgen como respuesta al problema de la “contaminación de las libertades”. Este fenómeno apunta a la degradación de las libertades por los nuevos avances tecnológicos: calidad de vida, medio ambiente, la libertad informática, el consumo, se ven seriamente amenazados. (Cafferatta, 2004, pp. 24-25)

3. Residuos:

Se lo define como: "(...) *todo material en estado sólido, líquido o gaseoso, ya sea aislado o mezclado con otros, resultante de un proceso de extracción de la naturaleza, transformación o consumo*" (Márquez, 2020).

Para Valls (2016) el consumo humano (...) genera y acumula residuos que genera problemas ambientales a toda la comunidad. Al crecer la población y el consumo de cosas, crecen correlativamente el volumen y la variedad de los residuos (...). Su transformación espontánea es muy lenta. (p. 201).

4. Gestión de los Residuos:

Márquez (2020) lo define como: "*el conjunto de operaciones que tienen como fin dar a los residuos producidos el destino global más adecuado de acuerdo con las normativas y directrices de cada ciudad*".

A nivel nacional se dictó la Ley N° 25.612⁷, donde se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos industriales y actividades de servicio y acorde a lo establecido en el art.41⁸ de la Constitución Nacional, las provincias deberán dictar las normas que la complementen, sancionando la provincia de Córdoba la Ley N° 9088⁹.

5. Legislación Ambiental.

La ley General del Ambiente 25.675, fue sancionada en el año 2002.

(...) no sólo define el alcance de las leyes de presupuestos mínimos - que se aplicarán de manera uniforme y común en todo el territorio de la Nación - sino porque constituye una ley marco, que estructura de manera orgánica la disciplina, fijando principios de derecho ambiental (arts. 4° y 5°), instrumentos de política y gestión ambiental (art. 8° y siguientes), normas sustantivas de daño ambiental (art. 27 y siguientes) y del proceso colectivo ambiental. (Cafferatta, 2014)

6. Principios:

Los principios provienen de tratados internacionales y están consagrados en la Ley General del Ambiente¹⁰, se enumeran diez principios en el art.4 (Leguiza C.)

⁷ Ley 25612 (2002) Residuos Industriales –Gestión de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.

⁸ Constitución Nacional (1994) artículo 41, tercer párrafo "(...) *Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*"

⁹ Ley 9088, Ob. Cit.

¹⁰ Ley 25.675, Ob. Cit.

Para Cafferatta (2003). Tienen la “(...)característica de que no son el resultado de construcciones teóricas sino que nacen a partir de necesidades prácticas que, a su vez, han ido modificándose con el tiempo, transformándose en pautas rectoras de protección del medio ambiente”. Lorenzetti nos dice que “El principio recepta los valores y ordena cumplirlos en la mejor medida posible”. (2008, pag.68).

Una de las funciones que cumplen los principios es la de orientar al legislador para que las leyes que se dicten se ajusten a ellos. Tienen una función interpretadora, operando como criterio orientador del juez o del intérprete. (Cafferatta, 2004, p. 33). Alexy nos explica que el principio desplazado no es inválido, si no que bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede a otro y bajo otras circunstancias puede ser solucionado de otra manera. (Rodríguez, Salas A.)

Principio de progresividad:

Se encuentra consagrado a nivel nacional en el art. 4 de la Ley 25.675¹¹, a nivel provincial en el art. 4 inc. e la Ley 10208¹², y a nivel internacional en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dice:(..)
"Cada uno de los Estados Parte en el presente pacto se compromete a adoptar medidas... para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados... la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (Cheruse, Martínez, 2017).

(...) el principio de progresividad, que implica que "los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos", y dentro del segundo conjunto, el principio de no regresión, que envuelve la prohibición de tomar medidas que reduzcan los niveles de protección ambiental que se vayan concretando (Cheruse, Martínez, 2017)

Principio precautorio:

(...) constituye un principio base pilar estructural, que diferencia al Derecho Ambiental del resto de las disciplinas clásicas del Derecho (...) amplía enormemente los límites de acción del Derecho de Daños, con un

¹¹ Ley 25.675, Ob. Cit.

¹² Ley 10208, Ob. Cit.

sentido de prevención y anticipatorio, intenso, enérgico, fuertemente intervencionista, con la finalidad de impedir la consumación de un daño grave e irreversible (Cafferatta, 2014)

(...) para la aplicación de este principio se interpreta que deben existir los siguientes requisitos:1) La incertidumbre científica, carácter fundamental del principio que lo diferencia de la prevención; 2) La evaluación científica del riesgo de producción de un daño, y 3) El nivel de gravedad del daño (el daño debe ser grave e irreversible, pues de lo contrario se paralizaría indiscriminadamente el desarrollo), a los que habría que agregar la proporcionalidad de la medida a adoptar; la transparencia de la difusión de los riesgos potenciales ya sea de productos o actividades entre otros requisitos (Rodríguez, 2014)

7. Jurisprudencia:

El fallo Mendoza, en la resolución aplica el principio de progresividad requiere al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la Ley N° 25.675: Presenten un plan integrado (...) tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley" basado en el principio de progresividad (Artículo 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal.¹³

En el fallo del Club Atlético River Plate, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto tomando como fundamento: el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos -y por lo tanto imprevisibles-. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre.¹⁴

V. Postura del Autor

Antes de comenzar con el análisis del problema que se plantea en el fallo definimos que es el medio ambiente, cuales son los elementos que lo integran, porque no solo está integrado por los elementos naturales sino también por los creados por el hombre, y que trae como consecuencia la destrucción del medio ambiente, a los fines de

13 C.S.J.N. (2006), Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y otros s/daños perjuicios. (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo.

14 Cámara de apelaciones en lo Contravecional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2010) Club Atlético River Plate - Carp

su conservación y preservación se fue desarrollando una nueva rama en el derecho, que se denomina “Derecho Ambiental”, los llamados por Lorenzetti “derechos de tercera generación”. Y también es necesario conocer el termino de los “residuos”, que son producto de la actividad humana, desde los alimentos que se usa para cocinar, el descarte de papeles, etc., y su destino, que es el motivo del conflicto entre las partes, siendo una de las principales causales de contaminación del aire, el agua, el suelo y salubridad pública de todos los habitantes.

El problema jurídico que se analiza en el fallo: “Traslasierra Limpia” y otros c. Municipalidad de Villa Dolores s/ conflicto externo municipal” 07/07/2015 (AR/JUR/24369/2015), es axiológico por la existencia de conflictos a la hora de la aplicación de los dos principios. Estos principios provienen de los tratados internacionales, y se encuentran plasmados, a nivel nacional en La ley General del Ambiente 25.675, que es la estructura de la legislación y a nivel provincial en la Ley de Política Ambiental Provincial (Ley 10.208), son instrumentos que orientan a la hora de tomar una decisión,

El fallo hace alusión al principio de progresividad que se lo define como *“Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos”*. Cuando se creó el proyecto “Córdoba Limpia”, se realizó un análisis previo de la situación en la que se encontraban todas las comunas y municipios al tener más de setecientos basurales a cielo abierto. En consecuencia se sanciono la Ley N° 9088, *“... es de aplicación a la generación, transporte, tratamiento, eliminación y disposición transitoria o final de residuos sólidos domiciliarios...”*.

El proyecto desde un principio tuvo un objetivo que es la erradicación de basurales a cielo abierto de manera progresiva y para ello seleccionó los sitios, diseñó y construyó este vertedero fuera del radio urbano, dentro de la propiedad perteneciente a la provincia, y teniendo como metas una duración de 45 años, llevando adelante el monitoreo de las napas, control de los líquidos lixiviados y realizando capacitaciones a las diferentes comunas y municipios sobre la correcta gestión integral de los residuos, funcionando de una manera adecuada. Las municipalidades y comunas se unieron a este proyecto, asumiendo de manera voluntaria el compromiso de minimizar los riesgos ambientales, económicos y sociales y avanzar hacia un futuro sostenible. Si se llevara

adelante la cesación/ y o supresión de la actividad de volcamiento y/o depósito y/ o disposición final de RSU, sería contrario al sub principio de no regresión porque se volvería a crear un estado igual que al existente antes de la creación del vertedero, se retrocedería en el tiempo diez años. *La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires interpreta la no regresión como parte de la urbano y con el principio de progresividad vigente en esta materia* (art.4, Ley 25675; Corte Sup., Fallos 329:2316). En este fallo se aplica este principio en la resolución solicitando que presenten un plan integrado basado en el principio de progresividad, transcribiendo de manera textual el art 4 de la Ley 25.675.

La Municipalidad de Villa Dolores es responsable de la prevención de la contaminación ambiental y como solución solicita el cierre o la clausura del vertedero. La prevención es el fundamento del principio precautorio que se lo define como: “...*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*” (Ley 25.675). Lo solicitado por la Municipalidad de Villa Dolores carece de sostén, porque no precisa las razones o motivos, ni se encuentra avalado con informes técnicos la justificación de su proceder, previsiones contenidas en el art. 49 de la Ley 10208, manifiesta que la continuación del vertedero produciría un gran daño para sus habitantes, y a esta actividad la considera como un peligro, y que ante la ausencia de esa información se aplicará el criterio de precaución.

Luego del análisis de la Jurisprudencia, Doctrina y Legislación, nos permite conocer el alcance y distinción de estos dos principios “el precautorio y progresividad – no regresión”, que orientaron a la toma de una decisión de carácter ambiental y de asegurar el cumplimiento de estos principios, la cual debe ser tomada de una manera razonable y haciendo una valoración de las dos posturas de acuerdo a las circunstancias en las que se presenta. Coincido con la postura que tomo el Tribunal porque considero que es más adecuado y menos perjudicial la continuación del vertedero porque el proyecto presentado tenía metas y un cronograma que preveía una vida útil de cuarenta y cinco años, hasta el año dos mil cuarenta y seis, pasando de ser vertederos incontrolados a vertederos controlados, logrando beneficios ambientales, económicos y sociales, avanzando hacia un futuro sostenible y preservando el medio ambiente para las próximas generaciones. En este proyecto no solo se trata el destino de

los residuos, si no también, de que estos pueden ser tratados como recursos que pueden volver a ser recuperados y tener un uso productivo y rentable, con la suspensión de esta actividad no se entiende lo que pretende la Municipalidad de Villa Dolores, porque más allá que justificó su accionar con una lesión al medio ambiente que generaría un grave daño a la salud, se disminuiría lo logrado durante esos años, y sería mucho más perjudicial porque se retrocedería y conduciría a un mayor caos ambiental al privar, de un día para el otro, el sistema de residuos sólidos urbanos a ventidos comunas y municipios, más allá que ellos invoquen una situación de “peligro” y se anticipen a un daño ambiental y que no tengan un respaldo científico (principio precautorio) a la hora de tomar una decisión, precede el principio de progresividad sobre el precautorio, porque los daños serían superiores y la Municipalidad de Villa Dolores invoca este peligro de una manera que no es seria y no respalda con nada esa ausencia de información.

VI. Conclusión:

En el fallo: “Traslasierra Limpia y otros c. Municipalidad de Villa Dolores s/ conflicto externo municipal”, el principio de progresividad precede al principio precautorio. Estos principios orientaron a la hora de tomar una decisión para prevenir y evitar daños futuros para el medio ambiente. Si se aplicara el principio precautorio tal como se lo solicitó consagrando una lesión al medio ambiente se produciría un retroceso, volviendo al estado en el que se encontraban con los basurales a cielo abierto afectando a todas las localidades que son beneficiarias de este vertedero.

VII. Referencia Bibliográfica Final.

Doctrina:

- Cafferatta, N. (2003). Principios de Derecho Ambiental. Jurisprudencia Argentina. L.L. 0003/012624
- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental* (1ª ed.) México, D.F.: Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMANART).
- Cafferatta, N. (2014). Principios Constitucionales Ambientales. Revista de Derecho Ambiental.
- Cheruse F, Martínez N (2017). Los principios de progresividad y no regresión en la materia ambiental: Diferentes enfoques doctrinarios y su recepción jurisprudencial en el ámbito de nuestro país. Thomson Reuters – La Ley, Cita Online: AR/DOC/3405/2017
- Franciskovic Ingunza, M. (1999). Precisiones conceptuales en el Derecho del Medio Ambiente. Thomson Reuters – La Ley, Cita Online: AR/DOC/15262/2001
- Márquez Alessi, M. (2020). La Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Thomson Reuters – La Ley, Cita Online: AR/DOC/121/2020
- Rodríguez, C. (2014). El Proceso Ambiental y el Principio Precautorio. Suplemento Ambiental. L.L. AR/DOC/1617/201
- Rodríguez Salas A. (2020). Los Principios de Derecho Ambiental desde la concepción de Robert Alexi. Revista de Derecho Ambiental.
- Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental* (1ª ed.) Mexico: Porrúa
- Valls, M. (2016). *Derecho Ambiental* (3ª ed.) Buenos Aires: Abeledoperrot.
- Programa Córdoba Limpia <https://www.cba.gov.ar/programa-cordoba-limpia/>

Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina. (2005) Constitución de la Nación Argentina. Con las reformas de la Convención Constituyente de 1994. Buenos Aires, Argentina: A-Z editora S.A.
- Ley 25.675. (2002). Ley General del Ambiente.
- Ley 9088. (2003). Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y Residuos Asimilables a los (RSU).
- Ley 10.208. (2014). Política Ambiental Provincial.
- Ley 25.612 (2002). Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.

Jurisprudencia:

T.S.J.C. (2015) Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “Traslasierra Limpia” y otros c. Municipalidad de Villa Dolores s/ conflicto externo municipal” (02/07/2015)

C.S.J.N. (2006) Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños perjuicios. (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo (20/06/2006).

Cámara de apelaciones en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2010) Club Atlético River Plate - Carp (29/01/2010)